

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1952-2017-OS/OR SAN MARTIN

Tarapoto, 10 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700089379, y el Informe Final de Instrucción N° 1364-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 18 de octubre de 2017, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Grifo Rural con almacenamiento en cilindros ubicado en la calle Sauce C-2 "Centro Poblado 8 de Julio", del distrito de Sauce, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es el señor **ERIBERTO LLACSAHUANGA ALBERCA**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 41273529.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1228-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 01 de octubre de 2017, en la visita de supervisión realizada al Grifo Rural con Almacenamiento en cilindros ubicado en la calle Sauce C-2 "Centro Poblado 8 de Julio", del distrito de Sauce, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es el señor **ERIBERTO LLACSAHUANGA ALBERCA**, con Registro de Hidrocarburos N° 116206-057-230516, se verificó el siguiente incumplimiento:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumple con registrar precio de venta vigente en el PRICE de los combustibles que comercializa.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. (...).

- 1.2. Mediante Oficio N° 1524-2017-OS/OR SAN MARTIN, de fecha 01 de octubre de 2017 y notificado el 05 de octubre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ERIBERTO LLACSAHUANGA ALBERCA**, por haber infringido lo establecido en el "Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escritos con registro N° 2017-89379, de fechas 14 de junio de 2017 y 10 de octubre de 2017, el Agente Fiscalizado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 4482-2017-OS/DSR de fecha 23 de octubre del 2017, se traslada al señor **ERIBERTO LLACSAHUANGA ALBERCA**, el Informe Final de Instrucción N° 1364-2017-OS/OR SAN

MARTIN de fecha 18 de octubre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. A través del escrito con registro N° 2017-89379, recibo el 09 de noviembre de 2017, el señor **ERIBERTO LLACSAHUANGA ALBERCA**, presenta los descargos correspondientes al Oficio N° 4482-2017-OS/DSR.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. El Agente Fiscalizado en su escrito de descargo de fecha 14 de junio de 2017, indica haber cumplido con levantar las observaciones detectadas en la diligencia de supervisión de Osinergmin, pues ha registrado en el PRICE y publicado en su establecimiento la lista de precios de venta de los combustibles que comercializa.

- A fin de acreditar lo manifestado adjunta a su escrito, lo siguiente: i) Un (01) registro fotográfico, y ii) Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

- 2.2. Asimismo, en su escrito de descargo de fecha 10 de octubre de 2017 reconoce su responsabilidad administrativa por la infracción cometida, precisando que las observaciones fueron subsanadas.

- A fin de acreditar lo manifestado adjunta a su escrito, una copia de la consulta del Registro de Precios por Agente del Mercado.

- 2.3. A través de escrito de descargo de fecha 09 de noviembre de 2017, el Agente Fiscalizado acepta la sanción administrativa propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1364-2017-OS/OR SAN MARTIN.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **ERIBERTO LLACSAHUANGA ALBERCA**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la calle Sauce C-2 "Centro Poblado 8 de Julio", del distrito de Sauce, provincia y departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el "Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y sus modificatorias.

- 3.2. Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem del numeral 1.1 de la presente resolución**, se concluye que la infracción consistente en no registrar en el PRICE la lista de precios de venta de los combustibles que comercializa, se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700089379 de fecha 07 de junio de 2017, y de lo indicado por el propio Agente Fiscalizado en su escrito de descargo de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Por otro lado, es pertinente indicar que con el medio probatorio adjunto a su descargo, el señor **ERIBERTO LLACSAHUANGA ALBERCA**, acredita haber subsanado la infracción materia de análisis.

- 3.3. Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Fiscalizado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
- 3.4. Por otro lado, del análisis realizado, se concluye que el Agente Fiscalizado ha acreditado haber realizado una **acción correctiva**, al haber registrado en el PRICE el precio de venta de los combustibles que comercializa, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3² del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo.
- En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 1524-2017-OS/OR SAN MARTIN (Fecha de notificación: 05 de octubre de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.
- 3.5. Por lo expuesto, el Agente Fiscalizado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700089379 de fecha 07 de junio de 2017, que el Agente Fiscalizado incumplió la exigencia normativa de registrar en el PRICE el precio de venta de los combustibles que comercializa, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
No cumple con registrar en el PRICE el precio de venta de los combustibles que comercializa: Diésel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.

- 3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352³ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
No cumple con registrar en el PRICE el precio de venta de los combustibles que comercializa: Diésel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90.	1.11 ⁴	No registrar más de un precio de combustible:	0.20 UIT
		OTROS DEPARTAMENTOS	
		0.20 UIT	

- 3.10. Al respecto, teniendo en cuenta que, el señor **ERIBERTO LLACSAHUANGA ALBERCA**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad; así como ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar los factores atenuantes recogidos en el literal g.1.1) y g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y reducir el monto de la multa en un 55%.

³ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG**.

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1952-2017-OS/OR SAN MARTIN**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
No cumple con registrar en el PRICE el precio de venta de los combustibles que comercializa: Diésel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90.	1.11	0.20 UIT	SI	0.09 UIT

3.11. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar al señor **ERIBERTO LLACSAHUANGA ALBERCA**, la sanción indicada en el numeral 3.10 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **ERIBERTO LLACSAHUANGA ALBERCA** con una multa de **0.09 UIT**: Nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170008937901

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1952-2017-OS/OR SAN MARTIN**

interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.-NOTIFICAR al señor **ERIBERTO LLACSAHUANGA ALBERCA**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín